



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-33935459- -APN-DNCSP#ENACOM

VISTO el expediente electrónico EX-2025-33935459-APN-DNCSP#ENACOM, el Decreto N° 1.187 de fecha 10 de junio de 1993 y sus modificatorios, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 y las Resoluciones N° 111 del 29 de junio de 1995, N° 6 del 5 de enero de 1996, N° 74 del 9 de febrero de 1996, N° 126 del 1° de marzo de 1996, N° 172 del 26 de marzo de 1996, N° 180 del 1° de abril de 1996, N° 316 del 11 de junio de 1996 de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS; las Resoluciones N° 898 del 16 de julio de 1998, N° 1.409 del 17 de diciembre de 2002, N° 3.006 del 29 de agosto de 2011 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES; y las Resoluciones N° 1.446 del 25 de abril de 2016 y N° 1.546 del 10 de agosto de 2022 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89/2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que mediante la Ley N° 20.216 se estableció el marco normativo de los servicios postales.

Que a través del Decreto N° 1.187/93 se readecuó el régimen postal, adoptando un marco regulatorio competitivo y abierto.

Que posteriormente, el Decreto N° 1.005/2024 introdujo modificaciones al citado Decreto N° 1.187;

específicamente en lo que respecta a los Artículos 3º, 4º, 5º, 10, 11, 13, 16 y 18; la incorporación de los Artículos 1º bis, 3º bis, 3º ter, 4º bis, 16 bis, 16 ter; así como derogó sus Artículos 8º, 9º, 12, 14, 15 y 17 como el Decreto N° 151/74, la Resolución N° 7/96 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, la Resolución N° 3123/97 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, las Resoluciones N° 491/98, N° 3.252/04, N° 1.811/05 y N° 604/11 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y las Resoluciones N° 109/20 y N° 1.167/21 de la ex SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA.

Que estas modificaciones implican una revisión de la totalidad de las normas que rigen para la actividad postal con el fin de generar un marco transparente para los actores que desarrollan la actividad.

Que, en este marco, resulta necesario reglamentar el procedimiento para la inscripción como Prestador Postal, y establecer otras normas operativas y técnicas en la materia. Estas normas abarcan el régimen de responsabilidad de los Operadores Postales frente al cliente, las indemnizaciones, los derechos y obligaciones de los Operadores Postales, así como las medidas para la admisión de los envíos, el reenvío y las comunicaciones fehacientes.

Que resulta menester la recolección de los datos de carácter estadístico relativos a los servicios postales prestados, cantidad de envíos (producción), personal afectado a la actividad y facturación que deben brindar los Operadores Postales para el mejor conocimiento del mercado postal y su evolución; así como para el diseño de políticas públicas en la materia, en tanto base histórica confiable que permite entender los cambios estructurales en el sector.

Que se observa que varias de las regulaciones han quedado desactualizadas o resultan innecesarias. Por tal motivo, deviene oportuno derogar las Resoluciones N° 111/1995, N° 6/1996, N° 74/1996, N° 126/1996, N° 172/1996, N° 180/1996, N° 316/1996 de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS; las Resoluciones N° 898/1998, N° 1.409/2002, N° 3.006/2011 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y las Resoluciones N° 1.446/2016 y N° 1.546/2022 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 18 del Decreto N° 1.187/93 y su modificatorio, el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES es la Autoridad de Aplicación de la actividad postal, y quien debe dictar las normas técnicas, operativas y aclaratorias necesarias para la mejor implementación del Decreto N° 1.005/2024.

Que, para orientar una adecuada transición con lo aquí resuelto respecto de aquellos administrados que iniciaron su solicitud de inscripción o reinscripción con anterioridad al dictado del Decreto N° 1.005/2024, se dispone lo concerniente al período y a la modalidad en que deberán revalidar su voluntad de inscripción para el desarrollo de la actividad ante este Organismo a efectos de su correcta registración.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267/2015; N° 89/2024, N° 675/2024, y N° 1.005/2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Establézcase que los interesados en desarrollar actividades del mercado postal deberán solicitar su inscripción al Registro administrado por este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia –TAD– brindando la información requerida, en carácter de declaración jurada, respecto a la actividad postal a desarrollar, conforme el formulario digital que se habilite en la citada plataforma. La eximición al deber de inscripción prevista en el párrafo 5° del artículo 10 del Decreto N° 1187/93 y su modificatorio no releva del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la normativa postal a los transportistas de mercaderías o cargas inscriptos en los registros competentes.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que toda modificación de los datos declarados por los Prestadores Postales al momento de su inscripción deberá ser comunicada al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de producida, a través de la plataforma Trámites a Distancia –TAD– conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase que la inscripción para el desarrollo de la actividad postal podrá ser cancelada, en cualquier momento, a requerimiento del Prestador Postal, mediante la presentación de la correspondiente solicitud de baja ante el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a través de la plataforma Trámites a Distancia –TAD–, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- Establézcase que los Prestadores de Servicios de Mensajería Urbana podrán declarar con total libertad como área geográfica cualquier zona integrada por uno o más partidos o departamentos de una provincia y uno o más partidos o departamentos de otra provincia colindante con la primera para la prestación del servicio, siempre que el servicio se pueda prestar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde la imposición del envío o dentro de los 60 kilómetros del centro operativo. El plazo se computará hasta el intento de entrega en destino, aun cuando no se perfeccione la entrega por cuestiones no imputables al Operador Postal.

ARTÍCULO 5°.- Establézcase la obligación de los Operadores Postales de informar anualmente, con vencimiento el 15 de marzo o día hábil inmediato posterior si aquél no lo fuere, al este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en carácter de Declaración Jurada y a través de los medios tecnológicos que oportunamente se indiquen, los datos de carácter estadístico relativos a los servicios que presta, cantidad de envíos (producción), personal afectado a la actividad y facturación, así como cualquier otra información necesaria para el mejor conocimiento del sector y para el cumplimiento de las obligaciones estadísticas derivadas de la pertenencia a organizaciones internacionales especializadas. En el tratamiento de esta información deberán observarse las disposiciones relativas a preservación del secreto estadístico, conforme a lo establecido en los Artículos 10, 13 y 17 de la Ley N° 17.622 y sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°.- Establézcase que la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o información que se brinde en carácter de Declaración Jurada importará la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 20.216.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase que el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá comunicar a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO las inscripciones y bajas de los Prestadores Postales de Envíos Courier a efectos de la toma de razón en sus registros.

ARTÍCULO 8°.- El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES procederá a la publicación mensual del listado de Prestadores Postales inscriptos en su página institucional, garantizando su actualización periódica.

ARTÍCULO 9°.- Establézcase que los Prestadores Postales inscriptos a la fecha de la presente mantendrán su inscripción sin vencimiento, así como el número asignado en el ex Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (RNPS N°) o en el ex Subregistro de Prestadores de Mensajería otorgado oportunamente, el cual pasará a ser número de Prestador Postal (PP N°) o de Prestador Postal Mensajería (PPM N°), respectivamente. Las nuevas inscripciones contarán con el PP N° y PPM N° correlativo que corresponda.

ARTÍCULO 10.- Establézcase que los trámites de inscripción y reinscripción iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 1005/2024, respecto de los cuales este Organismo no se hubiera expedido, se considerarán aprobados a favor del administrado solicitante. A tales efectos, el solicitante deberá, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos desde la publicación de la presente medida, cumplimentar, a través de la Plataforma Trámites a Distancia –TAD–, el formulario digital previsto para la inscripción, con el fin de su correcta registración conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- Apruébense las Normas Operativas y Técnicas en Materia Postal que, como Anexo identificado como IF-2025-41082546-APN-DNCSP#ENACOM forma parte de la presente, conforme lo previsto en el Artículo 18 del Decreto N° 1.187/93 modificado por el Decreto N° 1.005/24.

ARTÍCULO 12.- Deróguense las Resoluciones N° 111/1995, N° 6/1996, N° 74/1996, N° 126/1996, N° 172/1996, N° 180/1996 y N° 316/1996 de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS; las Resoluciones N° 898 del 16 de julio de 1998, N° 1.409/2002, N° 3.006/2011 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, y las Resoluciones N° 1.446/2016 y N° 1.546/2022 de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 13.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: ANEXO - NORMAS OPERATIVAS Y TECNICAS EN MATERIA POSTAL

ANEXO

NORMAS OPERATIVAS Y TÉCNICAS EN MATERIA POSTAL

Disposiciones relativas a los usuarios. Régimen de responsabilidad de los Operadores Postales. Indemnizaciones

ARTÍCULO 1º. - Los Operadores Postales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 1187/93 y su modificatorio, deberán informar a los usuarios, de manera completa y veraz, sobre los servicios postales que presten y pondrán a su disposición toda la información relativa a las condiciones de admisión, precio, calidad, prohibiciones e indemnizaciones. Asimismo, informarán sobre los trámites a seguir para ejercer el derecho a la reclamación.

Los Operadores Postales podrán publicar la información relativa a los servicios postales en un lugar fácilmente accesible de su página web, o en las oficinas o puntos de atención al usuario. Facilitarán la información a través de su servicio de atención al cliente en la forma y con el alcance previsto en la normativa aplicable de los derechos de los consumidores y usuarios.

Los Operadores Postales suministrarán de forma gratuita la información por escrito cuando así lo solicite el usuario.

ARTÍCULO 2º.- Para la tramitación de las reclamaciones de los usuarios, los Operadores Postales establecerán procedimientos sencillos, gratuitos y no discriminatorios.

Para envíos nacionales e internacionales, las reclamaciones deberán ser dirigidas al Operador Postal involucrado dentro del plazo de UN (1) año previsto en el artículo 31 de la Ley 20.216. Para envíos internacionales impuestos a través del Operador Postal Designado, el plazo será de SEIS (6) meses previsto en el artículo 19 del CONVENIO POSTAL INTERNACIONAL, aprobado por Ley 27.531, o aquel que lo reemplace.

Si dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la interposición del reclamo no obtiene respuesta satisfactoria

o respuesta alguna por parte del citado Operador, podrá dirigir su reclamación al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTÍCULO 3º. - Responsabilidades de los Operadores Postales. Indemnizaciones.

1.- Salvo en los casos previstos en el artículo 4º del presente Anexo, el Operador Postal indemnizará en los siguientes supuestos:

1.1.- Correspondencia:

En caso de pérdida, extravío, o destrucción total de un envío postal de tipo correspondencia sometido a control especial en su admisión y entrega, o de expoliación, sustracción o avería de la totalidad de su contenido, la indemnización se limitará al reintegro del precio abonado por el servicio contratado más otro importe equivalente al décuplo de éste, conforme su precio al momento de efectuarse su reintegro.

1.2.- Encomienda o Paquete Postal:

a) La pérdida, extravío, destrucción, sustracción, expoliación o avería total del contenido de una Encomienda o Paquete Postal dará lugar a una indemnización que se limitará al reintegro del precio abonado más otro importe equivalente a veinte veces el precio del envío postal, conforme su valor al momento de efectuarse su reintegro, o justiprecio menor que efectúe el interesado. La indemnización comprenderá, asimismo, la devolución del valor por embalajes especiales ofrecidos por los Operadores Postales.

b) Si la sustracción, avería o expoliación del contenido fuera parcial, el destinatario tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la sustracción, expoliación o de la avería. Sin embargo, esa indemnización no podrá en ningún caso exceder el máximo previsto en el apartado 1.2.a).

c) Los Operadores Postales serán responsables por las Encomiendas o Paquetes Postales contra reembolso hasta el total del importe del reembolso, asumiendo asimismo responsabilidad por las demoras que pudieren producirse entre el cobro y el envío de los fondos al remitente. En tal caso, el Operador no podrá cobrar la comisión respectiva.

1.3.- Envíos postales con declaración de valor:

a) En los envíos postales con declaración de valor, será obligatoria la contratación de seguro a cargo del cliente y contratado con el Operador Postal para atender el pago de cualquier indemnización en caso de pérdida, extravío, expoliación, avería, imputables al Operador Postal y dará derecho al usuario a reclamar hasta el valor declarado más el precio abonado descontado el del seguro.

b) Si la sustracción, avería o expoliación del contenido fuera parcial, el destinatario tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la sustracción, expoliación o de la avería sufrida, la que en ningún caso podrá exceder el máximo previsto en el apartado 1.3.a).

c) Si se comprobare que el valor real del envío era inferior o superior al denunciado, por tratarse de un envío en violación a las disposiciones legales vigentes, no habrá lugar a indemnización.

2.- En caso de incumplimiento del servicio contratado, del estándar de calidad comprometido por el Operador Postal o ante la devolución no motivada de un envío postal, el resarcimiento a favor del usuario corresponderá al reintegro del precio del servicio contratado.

ARTÍCULO 4°. - Eximición de responsabilidad.

Los Operadores Postales no serán responsables:

- a) En caso de fuerza mayor o caso fortuito previsto en el artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- b) Cuando el daño del envío o de su contenido se ocasione por culpa o negligencia del impositor, del remitente o de la naturaleza del contenido;
- c) Cuando se tratare de envíos cuyo contenido se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 16 bis del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios;
- d) Cuando se comprobare que el valor real del envío era inferior o superior a aquel que el impositor o remitente declaró al momento de su imposición;
- e) Cuando se trate de envíos confiscados por los jueces competentes y/o por las autoridades aduaneras pertinentes;
- f) Cuando se tratare de envíos que circularen en infracción a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 5°. - Pago de la indemnización.

1.- La obligación de pagar la indemnización y de restituir el precio abonado corresponderá al Operador Postal en el cual se impuso el envío postal pertinente, independientemente del Operador Postal o sujeto que haya intervenido en alguna de las etapas posteriores a la imposición de dicho envío.

2.- Las indemnizaciones se abonarán:

- a. Al remitente cuando el envío no haya sido entregado al destinatario; o
- b. Al destinatario cuando al recibir un envío expoliado o averiado o con sustracción de contenido formule por escrito, ante el Operador Postal en el que se impuso el envío, la reclamación dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a su entrega.

3.- El remitente o destinatario tendrá la facultad de ceder su derecho a la devolución del precio abonado por el servicio o indemnización en favor del otro.

4.- Para los envíos provenientes de operaciones de comercio electrónico y/o adquiridos a través de una plataforma digital o por medios presenciales, las indemnizaciones previstas en el Artículo 3° del presente Anexo corresponderán ser abonadas al remitente o destinatario, en virtud de quién haya efectivamente sufrido el real perjuicio ante la pérdida, extravío, sustracción, avería, expoliación o destrucción total o parcial del envío reclamado.

5.- Los Operadores Postales deberán indemnizar a los usuarios en el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES que se le cursara a tales fines.

6.- Los Operadores Postales no podrán excusarse del pago de las indemnizaciones ordenadas a favor de los usuarios alegando cláusulas o acuerdos comerciales con terceros ajenos al usuario, salvo cuando el cliente comercial del Operador Postal haya indemnizado al usuario legitimado debidamente

ARTÍCULO 6°.- Para los envíos internacionales entrantes y salientes del Operador Postal Designado serán de aplicación las normas internacionales suscriptas por el país como Estado Parte de la Unión Postal Universal.

Disposiciones relativas a derechos y obligaciones de los Operadores Postales

ARTÍCULO 7°.- Los Operadores Postales podrán solicitar una certificación de afectación para cada vehículo destinado a la actividad postal a los fines de gozar de libre tránsito y prioridad en estacionamiento para carga y descarga de piezas postales en todo el territorio del país, exclusivamente mientras se encuentren en momento u ocasión de estar prestando servicios postales, en los términos del inciso 4° del artículo 18 de la Ley N° 20.216.

Para solicitarlo deberán presentar una declaración jurada con la nómina de los vehículos afectados a la actividad postal, en la que constará la marca, modelo y el número de dominio de cada unidad.

ARTÍCULO 8°.- La condición de Operador Postal se podrá verificar a través de la página web del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Dicha información tendrá validez como certificación sobre su condición de Operador.

ARTÍCULO 9°.- Los Operadores Postales están obligados a dejar constancia en cada envío postal, sea físico o digital, que le fue impuesto, indicando su nombre y/o denominación comercial, y la fecha de imposición. En los casos de imposición múltiple será suficiente un recibo con el detalle de la cantidad de envíos impuestos.

Los comprobantes o recibos podrán ser físicos o digitales.

ARTÍCULO 10.- Los Operadores Postales están obligados a identificar los vehículos afectados a la actividad postal con su nombre y/o denominación comercial.

Disposiciones relativas al reenvío

ARTÍCULO 11.- Las piezas postales admitidas por un Operador Postal podrán ser impuestas en el circuito de otro Operador Postal siempre que exista un acuerdo previo por escrito, entre ambos, para su distribución y/o entrega final.

ARTÍCULO 12.- El Operador Postal en el que se impuso el envío deberá garantizar la adecuada trazabilidad del envío hasta su efectiva entrega. Será responsable frente al usuario por dicho envío.

ARTÍCULO 13.- En caso de que una pieza postal impuesta en un Operador Postal sea encontrada en el circuito operativo de otro Operador Postal sin acuerdo de reenvío previo, éste último deberá dar aviso documentado al primero a efectos de que, en el término de TRES (3) días hábiles de recibido, proceda a su retiro y reencaminamiento.

Transcurrido este plazo sin que el Operador hubiera retirado la pieza postal, el Operador Postal en cuyo poder se encuentre dicho envío procederá a realizar el “Procedimiento de gestión y disposición final de los envíos postales en situación de rezago”, aprobado por la Resolución ENACOM N° 4592/2019, o el que en el futuro lo reemplace, con el fin de cumplir la publicidad prevista en el apartado 4.2 del citado procedimiento.

Disposiciones relativas a la admisión de envíos. Envíos prohibidos. Excepción.

ARTÍCULO 14.- Los Operadores Postales admitirán los envíos postales siempre que se presenten debidamente acondicionados y direccionados, sin perjuicio de lo establecido respecto a los objetos prohibidos para circular

como envíos postales.

Los expedidores serán responsables por el adecuado acondicionamiento de los envíos.

Disposiciones relativas a las comunicaciones fehacientes. Requisitos y condiciones mínimas de prestación

ARTÍCULO 15.- Los Operadores Postales que deseen prestar el servicio de Carta Documento deberán brindar, a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia –TAD– y en carácter de Declaración Jurada, la siguiente información como condiciones mínimas para su prestación:

- a. La presentación de un formulario en TRES (3) ejemplares, los cuales podrán ser entregados en formato físico o digital;
- b. Establecer un procedimiento que contemple la imposición de manera física en sucursal o mediante modalidad digital, en el que se realizará la identificación y verificación del remitente a través de validación presencial o remota en tiempo real. En este último caso, se utilizará el RENAPER y factores de autenticación biométrica u otro mecanismo equivalente. Dicho procedimiento deberá incluir la expedición de una constancia que acredite el texto impuesto y la fecha de imposición, así como la emisión de una constancia de entrega al destinatario, en la cual se deberán constatar DOS (2) intentos de entrega con aviso de visita, de manera tal que se asegure la trazabilidad hasta la entrega final;
- c. Implementar un sistema de gestión de archivo, ya sea en formato digital o físico, que garantice la conservación de la documentación durante un plazo mínimo de CINCO (5) años, debiendo mantenerse un tercer ejemplar junto con la constancia de entrega;
- d. Informar y acreditar al responsable de la guarda del tercer ejemplar y su constancia de entrega ante el cese de la actividad postal o disolución societaria del Prestador Postal por el plazo previsto en el punto anterior;
y
- e. Adoptar sistemas y procedimientos de seguridad que aseguren el resguardo del secreto postal.

ARTÍCULO 16.- El tercer ejemplar del formulario de Carta Documento archivado en forma física o digital por el Operador Postal se encuentra alcanzado por los principios de inviolabilidad de los envíos postales y de secreto postal establecidos en el artículo 6º de la Ley de Correos N° 20.216 y solo podrá ser requerido por el remitente del envío y/o por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 17.- Los Operadores que deseen prestar el servicio de Telegrama deberán observar los requisitos y condiciones mínimas dispuestas para el servicio de Carta Documento, con excepción de lo que refiera al tercer ejemplar y al plazo de guarda que será de TRES (3) años.

ARTÍCULO 18.- El Operador Postal deberá garantizar a los requirentes autorizados la plena disposición de la información y ejemplares guardados en archivo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2025.04.21 14:29:09 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2025.04.21 14:29:10 -03:00